



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-006-2017-00258-01
ACCIONANTE: MANUEL VICENTE MUÑOZ SOLÓRZANO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "U.A.R.I.V."
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia datada 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se concedió el amparo deprecado.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

El señor **MANUEL VICENTE MUÑOZ SOLÓRZANO**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la presunción de buena fe; en consecuencia, solicita el actor, se ordene a la entidad accionada, realizar las acciones administrativas tendientes a revalorar la declaración rendida por él frente al hecho victimizante y se modifique la decisión contenida en la Resolución No. 2017-29796 del 9 de marzo de 2017.

¹ Folios 4 – 5 del cuaderno de primera instancia.

1.2.- Hechos²:

Manifestó el accionante, que el día 17 de febrero de 2017, rindió declaración por desplazamiento forzado ante la Personería Municipal de Corozal, Sucre.

Refirió, que mediante Resolución No. 2017-29796 de marzo 9 de 2017, la entidad accionada le negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas y no le reconoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al considerar que los hechos expuestos no evidenciaban un daño directo a su núcleo familiar como consecuencia del conflicto armado interno, sino que se trataban de hechos aislados como posibles disturbios.

Señaló el actor, que contra la anterior decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 2 de mayo de 2017, los cuales fueron resueltos por la Unidad de Víctimas, mediante Resoluciones Nos. 2017-29796R de junio 7 de 2017 y 2017-30696 de junio 28 de 2017, en las cuales confirmó la aludida decisión.

Señaló, que la entidad accionada vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al descartar su inclusión en el R.U.V., siendo que muchos de sus compañeros de labor, declararon por los mismos hechos y ya se encontraban reconocidos como víctimas; además, en el mes de mayo de 2013, presentó un derecho de petición ante el INCODER, solicitando ser trasladado a tierras distintas, pues, se encontraba atemorizado por el homicidio de su compañero Miguel Lozano y por los hechos que se venían presentando en su contra; pruebas éstas que no tuvo en cuenta la entidad, pese a las manifestaciones de auxilio, por la presión generada por los grupos ilegales.

Anotó, que no se encontraba laborando y tenían seis nietos que dependían de él, debido a la condición en la que estaban sus hijas; así que dedicado al rebusque diario se encontraba aprisionado en medio de

² Folios 1 - 3 del cuaderno de primera instancia.

las necesidades de su familia, las obligaciones de cánones de arrendamiento y la renuencia de la accionada a estudiar conforme al debido proceso su situación.

1.3. Contestación de la acción.

La entidad accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV** – no rindió el informe solicitado.

1.4.- La providencia recurrida³.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2017, tuteló al señor Manuel Vicente Muñoz Solórzano su derecho fundamental a que se le reconociera su condición de víctima en el Registro Único de Víctimas y dejó sin efectos las Resoluciones No. 2017-29796 de marzo 9 de 2017, No. 2017-29796R de junio 7 de 2017, expedidas por la Directora Técnica de Registro y gestión de la Información y la Resolución No. 201730696 de junio 28 de 2017, expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a la UARIV, que valore la declaración del señor Manuel Vicente Muñoz Solórzano y decida nuevamente sobre su inclusión en el R.U.V., atendiendo los lineamientos señaladas en el auto 119 de 2013 y en la Ley 397 de 1997; para ello, le indicó, que debía darle la oportunidad al actor de ampliar su declaración, la cual debía ser valorada junto con las pruebas recaudadas y en caso de obtener datos oficiales contradictorios a lo expresado por el demandante, le ordenó, que le diera la oportunidad de conocerlas y controvertirlas.

Como fundamento de su decisión, estimó el A-quo, que la entidad accionada al expedir las citadas resoluciones no tuvo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en el Auto 119 de 2013,

³ Folios 44 - 53 del cuaderno de primera instancia.

relacionado con la inscripción en el RUV de víctimas, que no se dieran con ocasión del conflicto armado.

Al efecto indicó, que de las consideraciones de tales resoluciones se advertía como argumento de la no inclusión en el RUV del accionante, que no se acreditó que los hechos declarados hubieren sido con ocasión y en razón del conflicto armado, determinándose que no se enmarcaban dentro de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Precisó, que la accionada al evaluar las circunstancias de contexto y modo en que ocurrieron los hechos declarados por el accionante, trajo a colación unos apartes de los que se advertía la configuración de los elementos del desplazamiento interno, pues, el demandante a causa de temor o miedo generado por persecución de personas desconocidas, se desplazó junto con su familia del Municipio de San Benito, Sucre, el 27 de enero de 2016 al Municipio de Corozal.

Que así las cosas, la UARIV debía realizar una nueva valoración de la declaración del accionante, con base a los parámetros establecidos en el Auto 119 de 2013 y la Ley 387 de 1997.

1.5.- La impugnación⁴.

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad demandada la impugnó, con el objeto de que la misma fuera revocada, toda vez que no había vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Alegó la impugnante, que el fallo de primera instancia dejaba de lado el proceso administrativo legalmente establecido, pretermitiendo etapas que debía surtir el accionante y superponiendo sus derechos sobre el de otras víctimas; además que evidenciaba una omisión a la subsidiariedad de la tutela y el debido proceso administrativo, pues, el Juez constitucional

⁴ Folios 108 - 117 del cuaderno de primera instancia.

carecía de competencia para dejar sin efectos, el acto administrativo que confirmó la no inclusión del actor en el RUV.

Sostuvo, que dentro del proceso de valoración no se logró probar que los hechos si tenían relación cercana y suficiente con el conflicto armado y que el actor al ejercer su derecho de contradicción, al interponer los recursos de reposición y apelación contra las resoluciones emitidas, fue una oportunidad dentro del procedimiento administrativo para valorar de nuevo su declaración, aspecto que no se tuvo en cuenta en el fallo impugnado.

Arguyó, que la acción de tutela no era el mecanismo judicial idóneo para controvertir los actos administrativos que decidían sobre la inclusión en el RUV, toda vez, que podían ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1.6.- Trámite en segunda instancia

Mediante auto de 17 de octubre de 2017⁵, se resolvió admitir la impugnación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

⁵ Folio 4, Cuaderno de segunda instancia

2.2.-Problema jurídico.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar: ¿La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera los derechos fundamentales del actor y su núcleo familiar, al negarse a inscribirlos en el Registro Único de Víctimas (RUV)?

2.3.- Análisis de la Sala

2.3.1. Procedencia de la acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, al referirse a la acción de tutela, lo hace asignándole un carácter subsidiario ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa judicial. Dispone la norma en comento:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)
(Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios

será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores normas, la Corte Constitucional ha indicado que por regla general, la acción de tutela solo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ya que, dado su carácter subsidiario, no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico⁶.

No obstante, también ha precisado que esta regla tiene dos excepciones: (i) cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo, ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales, presuntamente conculcados o amenazados⁷.

De otra parte, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que, debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados⁸, al menos por las siguientes razones:

"(i) Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran⁹.

(ii) No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada¹⁰.

(iii) Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión (Sentencia T-192 de 2010)."¹¹

⁶ Ver sentencias T-099 de 2008, T-1268 de 2005, entre otras.

⁷ Sentencias T-180 de 2009, T-989 de 2008, entre otras.

⁸ Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

⁹ Ver entre otras las sentencias T-192 de 2010; T-319 de 2009.

¹⁰ Ver sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009, entre otras.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-463 de 2010.

En esta misma línea, esta Corporación ha manifestado que, tratándose de este grupo de personas, resulta contrario a los postulados del Estado Social de Derecho exigir, para hacer uso del mecanismo de tutela, el previo agotamiento de acciones y recursos ante la jurisdicción ordinaria¹².

2.3.2. El concepto de desplazado y el derecho a ser incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV).

La primera aproximación que hizo sobre el tema, la realizó la Corte Constitucional, en la Sentencia T-227 de 1997, antes de la expedición de la Ley 387 de 1997. En aquella oportunidad la Corte señaló:

“[¿] Quiénes son ‘desplazados internos’?

La descripción de ‘desplazados internos’ es variada según la organización que la defina (...) Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.” (Subrayas fuera de texto original).

La relevancia de esta sentencia se deriva, de que en ella se incorporó una “tesis básica” según la cual, la condición de desplazamiento forzado es una cuestión de hecho, que no requiere de certificación o reconocimiento gubernamental y cuya configuración, sucede con la convergencia de dos elementos mínimos: “(i) la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”¹³. Esta aproximación ha sido reiterada en numerosas ocasiones por las diversas Salas de Revisión y por la Sala Plena de la Corte Constitucional¹⁴, en sintonía con las distintas

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-517 de 2014.

¹³ Corte Constitucional, Auto 119 de 2013.

¹⁴ Versentencias T-265, T-473, T-746 y de 2010; T-042 de 2009 ; T-439, T-458, T-599, T-647, T-787 y T-1095 de 2008; T-496 y T-821 de 2007; T-175, T-563 y T-1076 de 2005; T-1094 y T-770 de 2004; T-268 de 2003; T-327 y T-1346 de 2001; SU-1150 de 2001 y C-372 de 2009, entre otras.

formulaciones legales y reglamentarias que se han expedido sobre la materia.

Posteriormente, se expide la Ley 387 de 1997¹⁵, la cual recoge la definición de persona desplazada establecida en la Consulta Permanente para los Desplazados Internos en las Américas (CPDIA). En el artículo 1° de esta norma, se enuncian los factores coercitivos que causan el desplazamiento forzado, entre los que, además del conflicto armado interno, se incluyen: *“los disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

La jurisprudencia constitucional, al analizar los lineamientos y presupuestos fácticos recogidos en el precitado artículo 1°, ha sostenido que: (i) la condición de desplazamiento resulta de una circunstancia de hecho que está compuesta por los dos requisitos materiales anteriormente expuestos¹⁶, y (ii) el desplazamiento, no se circunscribe, exclusivamente, al marco del conflicto armado interno, sino que puede abarcar escenarios más amplios relacionados con episodios de violencia¹⁷.

En relación con este último aspecto la Corte ha precisado, que el flagelo del desplazamiento no puede entenderse de forma restringida, excluyéndose los casos que no guardan relación con el conflicto armado, ya que *“de un lado, se desconocería que sus causas pueden ser ‘diversas, indirectas y con la participación concurrente de diversos actores, tanto legítimos como ilegítimos’¹⁸ y, por otro lado, implicaría una interpretación*

¹⁵ *“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”*

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-898 de 2013 y T-447 de 2010.

¹⁷ Corte Constitucional, Auto 119 de 2013, Sentencias T-898 de 2013, C-372 de 2009, T-599 de 2008, T-419 de 2003 y T-1346 de 2001.

¹⁸ *“Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007, reiterada en la Sentencia C-372 de 2009”*.

restrictiva que iría contra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas que protegen a esta población"¹⁹.

Teniendo como fundamento estas consideraciones, la Corte en mención, también ha indicado que la definición que trae el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 y las causas violentas allí previstas, como determinantes de la situación de desplazamiento, deben considerarse como meramente enunciativas²⁰.

A partir de las anteriores consideraciones, la Corte ha concluido, en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada, lo siguiente: "(i) la condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera"²¹.

Ahora bien, como producto de la necesidad de protección a la población desplazada, fue creado el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), hoy Registro Único de Víctimas (RUV)²².

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-898 de 2013.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-898 de 2013 y T-265 de 2010.

²¹ Corte Constitucional, Auto 119 de 2013.

²² Según el artículo 4° del Decreto 2569 de 2000, el RUPD es "una herramienta técnica, que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia". En virtud del artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 el RUPD pasó a formar parte del RUV, de acuerdo con esta disposición: "La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha precisado, que la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), no es el acto constitutivo que otorga la calidad de desplazado, ya que este es simplemente una herramienta de carácter técnico, toda vez que la condición de desplazado responde a una situación de hecho, que se materializa cuando confluyen los dos requisitos a los que se ha hecho mención anteriormente, de ahí que como se dijo en sentencia T - 025 de 2004, toda persona que haya sido objeto de desplazamiento forzado, tiene el derecho a ser registrada como tal, de forma individual o con su núcleo familiar.

Sobre el tema y señalado que el Registro Único de Víctimas (RUV), cumple una diversidad de funciones, dirigidas a garantizar los derechos de quienes se encuentran en esa situación en el Auto 119 de 2013, textualmente dijo:

*“Sobre el particular, la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del **derecho que tiene la población desplazada a ser inscrita en el registro** que el gobierno implementó como parte del sistema de atención a esa población²³. Por medio del registro, observó la Corte, se busca hacer frente a la situación de emergencia en la que se encuentra la población desplazada por la violencia²⁴. En ese sentido, la Corte ha reconocido la importancia constitucional que ha adquirido el registro para la atención de la población desplazada. Éste permite **hacer operativa la atención** de esa población por medio de la **identificación de las personas** a quienes va dirigida la ayuda; **la actualización de la información** de la población atendida y sirve como **instrumento para el diseño, implementación y seguimiento** de las políticas públicas que busquen proteger sus derechos²⁵. El registro guarda una estrecha relación con la **obtención de ayudas de carácter humanitario**, el acceso a **planes de estabilización económica**, y*

desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley”.

²³ “La Corte ha considerado que si una persona se encuentra en las circunstancias de hecho que dan lugar al desplazamiento, tiene derecho a ser inscrita en el Registro Único de Población Desplazada”. Sentencia T-821 de 2007”.

²⁴ “El registro es una herramienta que contribuye a ‘mermar las nefastas y múltiples violaciones a los derechos fundamentales de las cuales son víctimas los desplazados’. Sentencia T-327 de 2001”.

²⁵ “Corte Constitucional. Sentencias T-1076 de 2005 y T-496 de 2007, y T- 169 de 2010”.

a los **programas de retorno, reasentamiento o reubicación**²⁶, y en términos más generales, con el **acceso a la oferta estatal**²⁷. Debido a la importancia que adquiere el registro para la población desplazada, la Corte sostuvo en una ocasión que **'el hecho del no registro conlleva la violación de innumerables derechos fundamentales'**.²⁸

Por último es importante señalar, que la misma Corte Constitucional, ha establecido algunos lineamientos que deben tenerse en cuenta, por los funcionarios encargados de llevar a cabo el Registro Único de Víctimas (RUV), a saber:

*"En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos*²⁸. *En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin*²⁹. **En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, primaefacie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante**³⁰. **En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, deberá demostrar que ello es así**³¹. Los indicios derivados de la

²⁶ "De acuerdo con lo consagrado en el artículo 13 constitucional y el desarrollo jurisprudencial al respecto, es claro que el Estado debe procurar un tratamiento excepcional, con un especial grado de diligencia y celeridad a los asuntos concernientes a aquellas personas que se encuentran en condiciones económicas y circunstancias de debilidad manifiesta, en particular como consecuencia del desplazamiento forzado que se vive en el país (...) Este deber de cuidado excepcional se materializa en la adopción de políticas estatales que garanticen el cese de la constante vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos desplazados a causa del conflicto interno, de manera tal que se puedan restablecer esos derechos a su estado anterior". Sentencias T-327 de 2001 y T-787 de 2008".

²⁷ "En vista de que el acceso a la atención estatal a la población desplazada depende de que las personas beneficiadas estén inscritas en el Registro Único, la Corte se ha ocupado en diversas ocasiones de dicho asunto". Sentencia T-1094 de 2004".

²⁸ "Ver la sentencia T-645 de 2003, entre otras".

²⁹ "Ver la sentencia T-1076 de 2005, entre otras".

³⁰ "Al respecto la Corte ha sostenido que en materia de desplazamiento forzado la carga de probar que las declaraciones de la persona no corresponden a la verdad corresponde al Estado. Así por ejemplo, sobre la presunción de validez de las pruebas aportadas, la Corte ha señalado: 'si una persona desplazada afirma haber realizado una declaración sobre los hechos que dieron lugar a su traslado y aporta certificación al respecto proveniente de una de las autoridades previstas en la ley 387 de 1997 para realizar tal labor, la Red de Solidaridad debe presumir que el documento es verdadero y debe dar trámite a la solicitud de inscripción'. Sentencia T-563 de 2005".

³¹ "Al respecto la Corte ha señalado: 'es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones

declaración se tendrán como prueba válida³² y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad³³. En cuarto lugar, la declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados, así como el principio de favorabilidad³⁴. (Negrilla fuera de texto).

2.3.3. La definición de víctima del conflicto armado de la Ley 1448 de 2011 y la imposibilidad de extenderla, sin mayor consideración, a la de desplazado por la violencia de la Ley 387 de 1997.

Dentro del conjunto de normas que busca hacer frente a las diferentes manifestaciones y consecuencias de la violencia en el país, se encuentran,

las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado.' Sentencia T-327 de 2001"

³² "Al respecto dijo la Corte: 'uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.' Sentencia T-327 de 2001".

³³ "Para la Corte la inversión de la carga de la prueba se produce en virtud de la aplicación de los principios de buena fe y favorabilidad y en atención a las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado. Por estas mismas circunstancias la Corte ha entendido que las inconsistencias en la declaración no pueden ser prueba suficiente de su falsedad. Al respecto la Corporación ha dicho que al momento de recibir la correspondiente declaración, los servidores públicos deben tener en cuenta que: "(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de 'temor reverencial' hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración".

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-076 de 2013.

entre otras, las Leyes 387 de 1997³⁵ y 1448 de 2011³⁶. No obstante, la diferencia del objeto entre una y otra, lo cierto es que el esquema institucional que había sido diseñado por la Ley 397 de 1997, para atender la población desplazada por la violencia, fue absorbido en buena medida por la Ley 1448 de 2011, con lo cual, entre otras cosas, se afectaron los criterios para ser incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV). En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448, agregó el elemento de la relación con el conflicto armado, para adquirir la condición de víctima, excluyendo, en principio, a quienes sean objeto de actos de delincuencia común. Al respecto dice la norma, en lo pertinente:

*“Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, **para los efectos de esta ley**, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**. (...)*

*Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de **delincuencia común**.”* (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior, en la práctica, generó que las personas cuyos desplazamientos no se produjeran “con ocasión del conflicto armado interno”, no pudieran ser tenidas en cuenta para su reconocimiento como víctimas a través de su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV).

En relación con este punto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-280 de 2013³⁷, reiteró que las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011, tienen propósitos diferentes y que, en ningún caso, puede entenderse que con la

³⁵ “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”.

³⁶ “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

³⁷ En esa ocasión la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del segundo inciso del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes”, y sobre el artículo 208 de la misma norma que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias.

expedición de la segunda se vean afectadas las garantías de la población desplazada. En ese sentido sostuvo, que “es claro que estas reglas no impiden la vigencia continuada de las normas preexistentes sobre las materias de que ahora trata la Ley de Víctimas, pues a más de no haberse señalado como derogada ninguna en particular, tampoco podría afirmarse que ellas resultan contrarias o inconciliables con los nuevos preceptos, que como se ha explicado, aplican solo dentro de un específico y limitado contexto, y sólo dentro de este podrían generar efecto derogatorio, respecto de normas que con anterioridad hubieran regulado las mismas situaciones fácticas así delimitadas”.

Esta consideración tiene una estrecha relación con el carácter operativo, que la Corte le ha reconocido a la definición de víctima de la Ley 1448 de 2011, la cual fue puesta de presente en la Sentencia C-253A de 2012, en los siguientes términos:

*“Como se ha dicho, el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. **Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella.** Para eso la ley acude a una especie de **definición operativa**, a través de la expresión ‘[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)’, giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley.”* (Negritas fuera de texto original)

Así las cosas, según la jurisprudencia constitucional existe un universo de víctimas, conformado por aquellas personas que han sufrido algún tipo de menoscabo como consecuencia de una conducta antijurídica y que dentro de ese conjunto, hay unas que se dan “con ocasión del conflicto

armado”, que son las destinatarias de las medidas de protección contempladas en la Ley 1448 de 2011. En tal sentido, bajo la interpretación de dicha Corporación, dicha acepción permite que haya víctimas que no se den “con ocasión del conflicto armado”, como lo serían quienes se ven coaccionados a desplazarse por acciones de delincuencia común o de bandas criminales. En tal caso, si bien no hacen parte del universo sobre el cual recaen las medidas de la Ley 1448, no por ello dejan de ser víctimas en sentido amplio y como tales, tendrían derecho a ser incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-781 de 2012³⁸, reiteró el carácter operativo de la definición de víctima que trae la Ley 1448 de 2011 y además, reconoció, que dadas las particularidades del caso colombiano, el concepto de “conflicto armado” también debe ser comprendido de manera amplia. Al respecto la Sala Plena, sostuvo:

*“Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, **tiene un sentido amplio** que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.’*

*Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de ‘conflicto armado’** que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una***

³⁸ En esa oportunidad esta Corporación resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 3º (parcial) de la Ley 1448 de 2011.

óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un **sentido amplio** que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y **constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.**" (Negrilla fuera de texto)

No obstante, la concepción amplia que la jurisprudencia constitucional le ha dado a los términos "víctima" y "conflicto armado", en actuación de seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, la Corte afirmó haber constatado, que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, niega de forma reiterada la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), de personas que manifestaban ser desplazadas, argumentando que los hechos que dieron origen al desplazamiento, no se enmarcan dentro del conflicto armado.

De ahí que, como una respuesta a esta práctica, fue expedido el Auto 119 de 2013, en el cual, se precisa que restringir la configuración de la condición de persona desplazada, a los casos relacionados con el conflicto armado, implica una interpretación restrictiva, que va en contra del principio de favorabilidad. A continuación se transcribe en extenso, la argumentación de dicha providencia, dada su pertinencia:

*"A partir de los lineamientos anteriores, esta Sala Especial considera que la práctica de la Dirección de Registro que consiste en negar la inscripción en el Registro Único de Víctimas a las personas desplazadas por situaciones de violencia generalizada (como se ha presentado en aquellos casos en los que los actores son las BACRIM y sus acciones no se presentan con ocasión del conflicto armado) y, en términos más amplios, en aquellas circunstancias en las que el desplazamiento no guarda una relación cercana ni suficiente con el mismo, **no es acorde con la lectura que esta Corporación ha realizado de la definición operativa de víctima incorporada en la Ley 1448 de 2011, ni con la abundante y consistente jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con los elementos mínimos para adquirir la condición de persona desplazada; con el derecho fundamental del que goza a ser reconocida mediante el registro; y con la consecuente garantía de su protección, asistencia, y atención desde el momento mismo del desarraigo hasta lograr su***

estabilización socioeconómica mediante el retorno o la reubicación.

En efecto, las personas desplazadas por situaciones de violencia generalizada y, en términos más amplios, en aquellas circunstancias en las que el desplazamiento no guarda una relación cercana ni suficiente con el conflicto armado, no cuentan con mecanismos ordinarios para satisfacer la situación de emergencia que es producto **del desarraigo**, sino que, por el contrario, se sitúan en un estado de mayor vulnerabilidad y de déficit de protección por parte de las autoridades responsables, **al quedar excluidas del universo de beneficiarios de las medidas de asistencia, atención y protección contempladas en la ley como resultado de su no inscripción en el Registro Único de Víctimas.**

Como se explicó en la Sección 2, este conjunto de desplazados por la violencia sólo gozan de la ayuda inmediata de urgencia mientras se define su no inclusión en el registro. **De esta manera, a pesar de cumplir con los elementos mínimos para adquirir la condición de persona desplazada por la violencia de acuerdo con los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y suscritos por la Corte Constitucional, y de encontrarse en una situación en la que se presenta una vulneración masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, reciben un trato discriminatorio injustificado en comparación con la población que se vio forzada a desplazarse con ocasión del conflicto armado.** Lo anterior, en detrimento del reconocimiento de su condición y de la garantía de su protección, asistencia, y atención desde el momento mismo del desarraigo hasta lograr su estabilización socioeconómica mediante el retorno o la reubicación.

Por lo tanto, la ausencia de atención y protección en estos casos que es fruto de la decisión de no inclusión en el registro y la consecuente exclusión de los beneficios de la Ley de Víctimas, **es contraria al amparo constitucional que esta Corporación ha reconocido en reiteradas ocasiones a favor de la población desplazada por la violencia en el marco de la Ley 387 de 1997.**

Tampoco se compadece con los pronunciamientos de la Sala Plena en relación con el concepto de víctima incorporado en la Ley 1448 de 2011. **Este concepto operativo no se puede aplicar, sin más, a las personas desplazadas por BACRIM, porque la construcción del concepto de persona desplazada es más amplia que el de víctima en el marco del conflicto armado.** Además, no cuentan con un esquema jurídico-institucional alternativo de protección (ver aparte 3.2.2.). Así, los pronunciamientos de exequibilidad que ha proferido la Sala Plena no pueden entenderse en el sentido de dejar sin atención ni protección a las personas que se vieron forzadas a desplazarse en circunstancias que se encuentran en los escenarios definidos

por la Ley 387 y que cumplen con los requisitos mínimos para adquirir tal condición, pero que, como puede ocurrir con el accionar de las BACRIM en determinadas situaciones, no guardan una relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

Si las autoridades son incapaces de prevenir esos episodios de desplazamiento, la protección debe activarse en los términos de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios; de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política, y los distintos autos proferidos por la Corte Constitucional como parte del proceso de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.

En consecuencia, la situación de emergencia y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas desplazadas objeto de este pronunciamiento les otorga el derecho fundamental al reconocimiento de su condición mediante el registro por su vínculo estrecho con el goce de sus derechos fundamentales, con la mejora de sus condiciones de vida desde el momento inmediato al desarraigo hasta la estabilización socioeconómica mediante el retorno o la reubicación, y con la protección de sus garantías básicas (aparte 3.1.2.), **en los mismos términos que el resto de la población desplazada con ocasión del conflicto armado**. Vale la pena recordar que debido a la importancia que adquiere el registro para la población desplazada la Corte sostuvo que ‘el hecho del no registro conlleva la violación de innumerables derechos fundamentales’³⁹ cuando se cumplen con las condiciones mínimas para adquirir tal condición.” (Negrillas fuera de texto).

Luego entonces, como lo ha hecho la Corte Constitucional, es de concluir, que si bien las Leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011, contienen elementos en común, como que ambas abordan aspectos relacionados con la violencia, lo cierto es que el universo de personas sobre las que recaen en ocasiones, responden a fenómenos distintos. Mientras la Ley 387, se refiere puntualmente a la superación de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas desplazadas, la Ley 1448, se constituye en una ley con enfoque de justicia transicional que busca remediar, en términos generales, las situaciones acaecidas a las víctimas del conflicto armado, excluyendo otras que puedan darse por delincuencia común.

No obstante, la Corte ha señalado que la definición de “víctima” de la nueva disposición, debe entenderse como un criterio operativo que define

³⁹ “Corte Constitucional, Sentencia T-327 de 2001”.

el universo de personas sobre las que recaen las disposiciones de esa norma, sin que ello implique, que deban entenderse excluidas otras formas de victimización. En este sentido, a partir de la interpretación amplia que deben tener los conceptos de “víctima” y de “conflicto armado”, el Auto 119 de 2013, deja claro, que es inconstitucional negar la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), de una persona que afirma ser desplazada, argumentando que los hechos no se dieron “con ocasión del conflicto armado”.

2.4.- Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene, que la acción de tutela es presentada por el señor MANUEL VICENTE MUÑOZ SOLÓRZANO, con el fin que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, realizar las acciones administrativas tendientes a revalorar la declaración rendida por él frente al hecho victimizante y en consecuencia, modifique la decisión contenida en la Resolución No. 2017-29796 de marzo 9 de 2017, que negó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

A su vez, el A-quo, concede amparo deprecado y ordena a la entidad accionada, valore la declaración del demandante, para que decida nuevamente sobre su inclusión en el R.U.V., atendiendo los lineamientos señaladas en el auto 119 de 2013 y en la Ley 397 de 1997; para ello, le indica, que debe darle la oportunidad al actor de ampliar su declaración, la cual debe ser valorada junto con las pruebas recaudadas y en caso de obtener datos oficiales contradictorios a lo expresado por él, debe darle la oportunidad de conocerlas y controvertirlas.

Por su parte, la entidad accionada impugna la anterior decisión, en razón a que pretermite etapas que debe surtir el accionante y superpone sus derechos sobre el de otras víctimas; también omite el carácter subsidiario de la tutela y el debido proceso administrativo, pues, el Juez Constitucional carece de competencia para dejar sin efectos el acto administrativo que

confirmó la no inclusión del actor en el RUV, el cual por demás, debe ser controvertido ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo, sostiene, que el actor no logra probar, que los hechos declarados si tienen relación cercana y suficiente con el conflicto armado.

Ahora bien, una vez analizado el caso puesto a consideración, esta Sala considera que la decisión de primer grado debe ser **confirmada**, en atención a lo siguiente:

Manifiesta el actor en su tutela que el día 17 de febrero de 2017, declaró en la Personería Municipal de Corozal - Sucre, que residía en la vereda Corralito, jurisdicción del Municipio de San Benito Abad, Sucre, donde vivía con su familia, conformada por su compañera permanente, sus hijos y su madre.

Manifestó también, que se dedicaba a las labores del campo en tierras adjudicadas por el antiguo Instituto de Desarrollo Rural – INCODER; y que para el año 2013, tuvieron que salir de ese lugar por cuanto venían siendo presionados por grupos armados al margen de la ley, siendo para ese año asesinado el señor Miguel Lozano Coronado, quien era uno de los compañeros de labor, justo cuando el proyecto del que eran beneficiarios estaba a vísperas de entregarles las semillas y alambres para continuar con la labor de esas tierras. Intimidados por esa situación y conociendo el claro mensaje, muchos huyeron con sus familias dejando abandonadas las tierras, cultivos animales y demás pertenencias.

A su vez, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expidió la Resolución No. 2017-29796 del 9 de marzo de 2017⁴⁰, por medio de la cual, decidió no incluir al señor Manuel Vicente Muñoz Solórzano en el Registro Único de Víctimas y no reconoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al considerar que:

⁴⁰ Folios 17 – 19 del C.1

“Revisando la situación de orden público del municipio de San Benito Abad, lugar donde ocurre el hecho victimizante, por medio del artículo publicado 19 de Enero de 2016 en la página web del diario El Universal, titulado “Autoridades destruirán la pista clandestina del narcotráfico de San Benito Abad”, se puede establecer que el hecho que se atribuye como causa de desplazamiento forzado no tiene relación con la dinámica del conflicto armado...”.

/.../ “Apoyados en la narración de los hechos y lo expuesto anteriormente se determina que el hecho Desplazamiento Forzado, no se configura dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, puesto que el evento a que hace referencia el deponente es un acto que no guarda relación con el desarrollo del conflicto armado y que No ha sido ejecutado con ocasión a este o con un fin vinculado al desarrollo de las hostilidades, tampoco se evidencia que relaciones con motivos ideológicos y políticos”.

Inconforme contra la anterior decisión, al actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴¹. El primero de los recursos fue resuelto mediante Resolución No. 2017-29796R del 7 de junio de 2017⁴², suscrita por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, en la cual resolvió confirmar la aludida decisión, al sostener que *“no pueden considerarse como hechos victimizantes delitos aislados sino que deben tener un nexo o patrón y este nexo directo debe ser necesariamente el conflicto armado”*.

De igual forma, al desatar la apelación, el Jefe de la Oficina Jurídica de la UARIV, mediante Resolución No. 201730696 de julio 28 de 2017⁴³, decidió confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 2017-29796 de marzo 9 de 2017, al considerar que no era viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado del señor Manuel Vicente Muñoz Solórzano, toda vez, que no existían elementos que configuren actos que claramente se enmarquen dentro de los parámetros legales contemplados en la Ley 1448 de 2011.

⁴¹ Folios 20 - 23 del C.1

⁴² Folios 24 - 27 del C.1

⁴³ Folios 28 - 32 del C.1

Y finalmente, el expediente reporta, que el actor junto con otras personas, formularon petición ante el INCODER, requiriendo la ubicación de un predio distinto, donde estén seguros con sus familias y poder continuar con el proyecto cofinanciado por dicha entidad; ello, debido al asesinato de uno de sus compañeros de labores, que los tiene atemorizados para seguir trabajando y porque ninguno de los beneficiarios, se atreve a ir al predio por la seguridad e incertidumbre.

Atendiendo al anterior recuento, se colige que los argumentos expuestos por la Unidad de Víctimas en los referidos actos, como en el escrito impugnación, no son de recibo para justificar la negativa de la inclusión del actor en el Registro Único de Víctimas, pues, tal como quedó visto en el acápite que antecede, la aludida inscripción en el RUV, no solo deviene para aquellas personas que predicen haber padecido el conflicto armado, sino que también lo es, para quienes se ven coaccionados a desplazarse por acciones de delincuencia común o de bandas criminales.

Ahora, para el caso concreto, surge que el señor MANUEL VICENTE MUÑOZ SOLÓRZANO declara haberse desplazado debido al accionar de un grupo armado que lo tiene atemorizado de regresar al predio que le fue otorgado por el INCODER, debiendo abandonar la tierras, cultivos, animales y demás pertenencias; aspecto fáctico que le da al actor, al menos, la opción de que se verifique con mayor fundamento su situación, a fin de descartar inconsistencias en su declaración y con ello, evitar una vulneración de sus derechos fundamentales, de cara a trato discriminatorio injustificado, labor que bien puede adelantar el ente demandado, con visita al sitio de los hechos y el cruce de información con los vecinos del accionante, aspecto este que se echa de menos, pues, el accionado se limitó única y exclusivamente a verificar la existencia de denuncias o reportes por desplazamiento, cuando ya había sido advertida que el miedo no permitía acciones como las indicadas.

Y si bien la Sala se ha inclinado por negar las acciones de amparo similares a esta⁴⁴, lo cierto es que es cada caso debe entenderse de manera particular y en el presente, no puede pasarse por alto la relación de hechos que hace el demandante y su invocación al derecho a la igualdad, que si bien no lo demuestra en este proceso, por lo menos, sirve de elemento indiciario para establecer que casos similares al suyo⁴⁵, tuvieron, aparentemente, una consecuencia análoga a la buscada, por lo que impedir un nuevo estudio, sería tanto como negar de entrada la posibilidad de acceder a un derecho que al menos sumariamente⁴⁶, se aparenta tener.

Así las cosas, para la Sala, procede el amparo requerido, pues, el argumento de no ser víctima del conflicto armado, para no ser inscrito en el RUV, no puede ser de recibo.

Ahora bien, pese a lo dicho, no puede la Sala disponer la inmediata inscripción en el RUV, pues, si bien le asiste tal derecho al accionante, no puede obviarse los derechos de la entidad demandada, cuya obligación es adelantar una actuación administrativa con miras a establecer la real actual condición de desplazado, en este caso, del accionante, realizando las diligencias que resulten propicias, razonables y proporcionales, de ahí que la primera instancia acierte al indicar el procedimiento que debe

⁴⁴ Cfr. Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Tercera de Decisión Oral. Sentencia del 17 de junio de 2017, Radicado No. 70-001-33-33-009-2017-00115-01, Accionante: Marlenis María Zulbarán de Borja, Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y Sentencia del 27 de septiembre de 2017, Radicación: No. 70-001-33-33-002-2017-00211-01, Accionante: Beatriz Elena García Londoño, Accionado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, M. P. Dra. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA.

⁴⁵ La ausencia de respuesta del ente demandado, predica a favor de lo afirmado, pues, la entidad con fundamento en sus registros bien pudo desvirtuar la afirmación del demandante. No hacerlo (omitir respuesta), es incumplir con su carga procesal y su omisión milita a favor de la contraparte.

⁴⁶ En los precedentes relacionados, ha de partirse de considerar que existía una decisión inhibitoria de parte de la Fiscalía General de la Nación que negaba posible certeza a los hechos relacionados en demanda, por ende, su vinculación con criminalidad o conflicto armado y no se acreditó un perjuicio irremediable, respectivamente; lo que no ocurre en este caso, en donde los hechos insertos en la demanda, por si solos delatan la generalidad de lo ocurrido, pues, aparentemente afectó a un colectivo, lo que brinda al menos duda fundada que no se trató de un hecho aislado, sino que posible se relaciona con las funciones del ente accionado.

seguirse, el cual, en todo caso, atenderá lo señalado por el ordenamiento jurídico.

Finalmente ha de decirse, que no es argumento que sea de recibo, el afirmar que la acción de tutela no está instituida para dejar sin efectos un acto administrativo, pues, tal posibilidad si la consagra la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando afirma:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa”⁴⁷.

En ese orden de ideas, esta Sala es del concepto que la decisión de primera instancia, debe ser confirmada y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con los motivos expresados en este fallo.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 243 de 2014.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00182/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA